

- Solicito Intimación de Pago y Embargo.-
- Subsidiariamente dejo planteada la Inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal 4973, Decretos Reglamentarios, ley Provincial N° 8851 y Modificatorias.-

Excma. Cámara Contencioso Administrativa- Sala III°.

**JUICIO: MATAS CRISTINA VS. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXPTE. N° 586/09**

**Jorge Horacio Valdez**, abogado, por derecho propio, con domicilio constituido en Cuit 20244094628 y demás datos y condiciones personales que constan en autos, a esta Excma. Cámara digo.-

### **I.- INTIMACIÓN DE PAGO.**

Atento el estado de los presentes autos y al quedar firme Resolución de fecha 21/12/21, solicito se intime de pago a la **Municipalidad De San Miguel De Tucumán** Por La Suma De \$ 40.000 (Pesos Cuarenta Mil Con 00/100), en concepto de honorarios regulados a favor de este letrado con más el 10% en concepto de aportes previsionales y con más lo que S.S. estime por acrecidas.

Formulo reserva de actualizar el mencionado monto por los intereses devengados hasta su efectivo pago.

### **II.- EMBARGO.**

En tanto la Municipalidad condenada en costas no ha pagado los honorarios oportunamente regulados, solicito a S.E. ordene trabar embargo preventivo a favor de este letrado, sobre toda suma de dinero que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán tenga depositada por cualquier concepto en el **BANCO MACRO S.A.**, hasta cubrir la suma indiada en el punto I° del presente con más los montos por aportes previsionales y acrecidas que V.E. Estime.

**JORGE H. VALDEZ**  
ABOGADO  
MAT. PROF. 5335

**III. A.- Subsidiariamente Planteo Inconstitucionalidad de las De La Ordenanza Municipal 4973, Decretos Reglamentarios y Normativa Modificatoria y complementaria de Adhesión a la ley Leyes Provinciales 8851 y N° 9068 y cualquier normativa que en el futuro la prorrogue y/o reemplace .-**

1.- Subsidiariamente, si se considerase improcedente la medida cautelar solicitada, ello atento a la vigencia de las Leyes Provinciales N° 9068 ( modificadoria de la ley Provincial N° 8228) y N° 8851 y en su consecuencia la Ordenanza Municipal N° 4973 y su Decreto Reglamentario N° 4272, **DEJO PLANTEADA LA INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICABILIDAD DE DICHAS NORMAS PARA EL CASO CONCRETO.-**

Las normas aludidas refieren la inembargabilidad de los fondos del Estado Provincial, Municipalidades y Comunas Rurales y en cuanto a que la ordenanza Municipal N° 4973 dispone adherir a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán al régimen de inembargabilidad de fondos, valores y medios de financiamientos afectados a la ejecución presupuestaria del sector público previsto en el art. 2 de la ley 8851 e instituye el esquema de postergación para el cobro de los créditos judiciales (Art. 4 ley 8851) sin contemplar situaciones especiales que ameriten excepción como ocurre en mi caso, lo que implica reglamentación irrazonable ( art. 28 de la C.N) que lacera la garantía constitucional de propiedad ( art. 19 CN), e igualdad ante la ley ( art. 16 CN).-

Asimismo y dada naturaleza alimentaria que surge de los honorarios profesionales, esos emolumentos no se encuentran alcanzados por las disposiciones de la leyes 9068 y 8.851, siendo las mismas inconstitucionales e inaplicables en este caso. Es claro que no resulta controvertida la naturaleza de dicha obligación, máxime con lo exiguo de los montos reclamados en autos para un demandado como es la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

La irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la ley 8851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto Reglamentario) surge manifiesta en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de la acreencias contra el estado, el "estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla

JORGE H. VALDEZ  
ABOGADO  
MAT. PROF. 5385

firme y definitiva (art. 4, último párrafo de la ley 8851)...", siendo irrazonable y por ende inconstitucional, la aplicación al sublite de la Ley 8851.-

El argumento en que sustenta la pretensión de la ley 8851 es que los créditos en contra del Estado Provincial puedan ser previsibles dentro de su marco presupuestario sin afectar el normal desenvolvimiento de las cuentas del estado.- En efecto, la pretensa previsibilidad de los créditos contra el estado en relación con su normal desenvolvimiento carece de sustento en la causa en concreto, ello dado el monto de los mismos y el carácter alimentario que revisten.

La aplicación de la norma constituye un recurso más para eludir el cumplimiento de la obligación, la cual, de naturaleza alimentaria en tanto retribución del trabajo personal del profesional, debe ser satisfecha en debido tiempo y forma.

La decisión de declarar la emergencia económico-financiera del Gobierno, la inembargabilidad de sus recursos genuinos así como la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias en su contra debe analizarse a la luz de las siguientes pautas : 1) Que la decisión ampare los intereses vitales y generales de la comunidad. 2) Que la moratoria dispuesta sea temporal y limitada a un plazo razonable determinado expresamente. 3) **Que sea razonable y no prive de ellos a quienes tengan derechos adquiridos derivados de Ley, contratos o sentencias judiciales.** Desde este punto de vista, la ley N° 8851, que prevé el diferimiento del pago de las obligaciones al ejercicio siguiente sin plazo alguno, resultando factible el diferimiento sine die, el Estado ya vulnera los principios descriptos en los apartados 2) y 3) arriba mencionados. Ello es así en tanto la inembargabilidad de los recursos y la suspensión de los trámites de cobros de sentencias en los juicios deja de ser razonable tanto desde el aspecto temporal como de los derechos amparados por la Constitución Nacional por cuanto ese plazo se prórroga en forma continua y sucesiva, transformando así la emergencia en normalidad.

**Desde esta misma la perspectiva constitucional,** las consecuencias de la aplicación de la Ley 8851 al sub-examen respecto de las consecuencias no consumidas -la porción del crédito de honorarios no percibida por el letrado S.- esto es, la inembargabilidad de los fondos del estado provincial para satisfacer su deuda, resulta repugnante a la más elemental idea de justicia y de sistema

JORGE H. VALDEZ  
ABOGADO  
MAT. PROF. 5335

republicano y vulnera el principio de progresividad.- Así, sin lugar a dudas, la aplicación en la especie, en las concretas circunstancias de esta causa, de la cuestionada Ley 8851 implica una vulneración del principio constitucional y convencional de progresividad en perjuicio del ejecutante, puesto que se traduce en una regresión en la protección que éste obtuvo hasta el presente de sus derechos a la inviolabilidad de la propiedad (art. 17, CN), a una retribución justa (art. 14 CN), a trabajar en condiciones equitativas y satisfactorias, obteniendo una retribución adecuada, a un nivel de vida adecuado, a una alimentación adecuada, a beneficiarse de la protección de los intereses materiales que le correspondan por razón de su producción respecto de su crédito por honorarios.- Por las razones señaladas, e idénticos argumentos que los expuestos, **LA CORTE SUPREMA EN AUTOS "ARCURI ROJAS, ELSA V. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES-"** declaró inaplicable al sub-examen la ley 8851, en cuanto vulnera palmariamente la garantía constitucional de la propiedad y del derecho a una retribución justa e implica una regresión en la protección de sus derechos humanos al obstaculizar o diferir arbitrariamente la percepción de honorarios regulados, firmes y ejecutados de parte del Estado provincial obligado a su pago y a la observancia del principio de progresividad.- (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3.- S/ EJECUCIÓN FISCAL S/INCIDENTE.- Sent. N° 354 Fecha Sentencia 23/09/2016 Sumario LEY 8.851: INEMBARGABILIDAD DE LOS FONDOS DEL ESTADO PROVINCIAL. CREDITO IMPAGO POR HONORARIOS EJECUTADOS Y FIRMES. CARACTER ALIMENTARIO. APLICACION DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. INAPLICABILIDAD DE LA LEY AL CASO CONCRETO.( DRES.: COSSIO - MOVSOVICH. Registro: 00046084-01).-----

### III. B.- JURISPRUDENCIA APICABLE A LA CAUSA.-

CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3.- S/ EJECUCION FISCAL  
Nro. Sent: 99 Fecha Sentencia 20/04/2018

**HONORARIOS: DE ABOGADOS. CARACTER ALIMENTARIO. IMPORTE ESTIMADO COMO ALIMENTARIO. PARAMETRO REFERENCIAL. SUELDOS DE JUEZ EN PRIMERA INSTANCIA. IMPORTANCIA A FIN DE DETERMINAR SI SON ALCANZADOS O NO POR LA LEY 8.851.**

*A los efectos de determinar cuándo los honorarios son significativos y en qué proporción tienen carácter alimentario, se debe tener como referencia el salario de un juez de primera instancia, en tanto en el desempeño de su profesión el abogado debe ser asimilado a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele (art. 5 de la ley 5.233).- De igual modo a lo resuelto en nuestra Sentencia n° 397 del 24/11/2017 en los autos "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Seleme José Nicolás s/ x\* Ejecución Fiscal" - Expte: A4868/11, tomamos aquí como referencia al art. 395 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que dispone que son créditos de naturaleza alimentaria todos aquellos cuyo importe total no sobrepase el doble de la remuneración que percibe el Jefe de Gobierno, porque tal cláusula de derecho positivo consagra un cartabón significativo a*

JORGE H. VALDEZ  
ABOGADO  
MAT. PROF. 5335

los fines de establecer hasta dónde el monto del honorarios reviste carácter netamente alimentario (conf. Ure - Finkelberg, ob. cit., pag. 50).- Por ello igualmente estimamos adecuados en el presente tener como alimentario el equivalente a dos sueldos de juez de primera instancia.- Sentado lo expuesto y atendiendo al monto de los emolumentos regulados al letrado A. J. R. en estos autos, se advierte que los mismos son inferiores a dos sueldos de juez de primera instancia, razón por la cual en su totalidad y conforme los parámetros que hemos dejado establecidos, tienen carácter alimentario.- De tal modo esos emolumentos no se encuentran alcanzados por las disposiciones de la ley 8.851, por ser inconstitucional su aplicación en este caso y así se declarará.- DRES.: MOVSOVICH-COSSIO.

Registro: 00051996-01.--

CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 S/ DESALOJO  
Nro. Sent: 81 Fecha Sentencia 17/04/2018

**EJECUCION DE HONORARIOS: DE ABOGADOS EN CONTRA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN. NORMATIVA APLICABLE. SENTENCIA DE CONDENA FIRME. CARACTER ALIMENTARIO. LEY 8.851 ARTICULO 4. INCONSTITUCIONALIDAD.** La ley 8.228 y sus modificatorias, declaran la inembargabilidad de los fondos del Estado Provincial, Municipal y Comunas Rurales. En su art.1º declara la Emergencia Económica del Estado Provincial, Municipalidades y Comunas Rurales...hasta el 31 de diciembre de 2011 y en su art.2º establece la inembargabilidad de los fondos del Estado Provincial, Municipalidades y Comunas Rurales durante un plazo de ciento noventa (190) días a partir de su vigencia. Finalmente, se dictó la ley N° 8.851 (B.O: 29/3/2016), la cual dispone en su Art. 2º.- "Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósito en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro crédito y/o medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial, son inembargables". El art. 4 de dicho ordenamiento legal, postula: "Fiscalía de Estado deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena judicial firme antes del 31 de Julio de cada año, debiendo remitir a la Secretaría de Hacienda hasta el 31 de Agosto el detalle de los juicios con sentencia condenatoria que cuenten con planillas firmes a incluir en el proyecto de presupuesto. Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva". A su turno, el art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, reglamentario de la aludida Ley -que es el que aquí interesa-, fue concebido en estos términos: "El Registro de Sentencias Condenatorias creado por la Ley N° 8.851 tomará razón de las Sentencias condenatorias firmes, debiendo elaborar una base de datos bajo estricto orden de antigüedad según la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva. Respecto de las sentencias condenatorias que no requieran planilla, el ingreso a esa base de datos estará determinado por la fecha en que han pasado por autoridad de cosa juzgada formal y material". Ahora bien, el otro aspecto relevante de la cuestión traída a conocimiento y decisión de este Tribunal, reside en la naturaleza del crédito por el cual se requiere la inconstitucionalidad en estudio. En el sub lite, se trata de los honorarios regulados al letrado E. W., de fecha..., en su condición de apoderado de la parte actora. En este sentido y coincidiendo con los argumentos efectuados por la Sra. Fiscal de Cámara, la CSJT en un reciente fallo de fecha 31/10/2017, declaró la inconstitucionalidad de la ley 8851 en razón de que no existía hipótesis de excepción cuando se tratare de un crédito alimentario. Así sostuvo que "... Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la ley 8851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto Reglamentario) en cuanto establece un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de la acreencias contra el estado, el "estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva (art. 4, último párrafo de la ley 8851)..." Por todo ello, atento las particularidades de la causa, el monto de los honorarios regulados (\$2.790), y su carácter alimentario, se torna irrazonable -y por ende inconstitucional- la aplicación al sublite de la Ley 8851-, razón por la que se declara la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley n° 8851 en lo que respecta a su aplicación al presente caso, arts. 87/88 y cc del Código Procesal Constitucional. DRES.: MANCA - ALONSO.- Registro: 00052014-01

III.- C.- Ante lo expuesto, resultarían inaplicables al caso de autos las normas referidas, toda vez que se estarían violentando derechos constitucionales ya adquiridos por este letrado en relación a los honorarios profesionales, correspondiendo se declare su inconstitucionalidad e inaplicabilidad en la presente causa.-

JORGE H. VALDEZ  
ABOGADO  
MAT. PROF. 5335

#### IV.- Planteo Caso Federal

Para el supuesto de una sentencia lesiva de la garantía de la propiedad e igualdad ante la ley, art. 16 y 17 de la CN, como al derecho a la remuneración art 14 Bis, desde ya dejo formulada y sostenida la reserva del caso federal.- art 14 ley 48.-

#### V.- Petitorio.-

1.- Se me tenga por presentado, por constituido domicilio digital y se me otorgue intervención de ley.-

2.- Se intime de pago a la demandada de autos por la suma de **\$40.000 (Pesos Cuarenta Mil Con 00/100)** con mas el 10% de aportes ley y lo que V.S. Considere por acrecidas.-

3.- Se otorgue la cautelar solicitada por esta parte en contra de la demandada de autos Municipalidad de San Miguel de Tucuman.-

4.- Subsidiariamente téngase por planteada la Inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Ordenanza Municipal **4973**, Decretos Reglamentarios y normativa complementaria de adhesión a las leyes Provinciales 9068 y 8851, para el caso de autos.-

5.- Por formulada reserva del caso federal.-

Proveer de conformidad.-

Justicia

JORGE H. VALDEZ  
ABOGADO  
MAT. PROF. 5335